



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220053500	Ejecutivo Singular	Buenavista li	EpK Kids Smart Sas	04/08/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320230056100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Franco Martin Rodriguez Del Valle	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Ana Mercedes Jaimes Galvis	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta-Niega Medida Cautelar 04
08001418901320200055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Libardo Nuñez	04/08/2023	Auto Decide - Negar Solicitud Emplazamiento 04
08001418901320210021600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Jhon Wilson Lima Ortiz	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230056900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Antonio Rodrigo Pantoja Rocha	04/08/2023	Auto Rechaza - Por Territorio 04

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d64d26bf-6093-48b6-885c-5eb9a02bd661



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190051600	Ejecutivo Singular	Oscar Romero Ventura	Dilia Esther Morales Ayas, Roberto Ubaldo Corro Martínez	04/08/2023	Auto Requiere - Niega Reforma, Decreta Medida 04
08001418901320200019100	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Deisy Maribel Alzate Ramirez	04/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Recurso 04
08001418901320220046400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Duvan Santiago Masmela Quiroga	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230074500	Tutela	Ramiro Atencia Quiroz	Instituto De Transito Del Atlantico Y Otros	04/08/2023	Auto Admite
08001418901320230043300	Verbales De Minima Cuantia		Carmen Eelina Gonzalez De Castro	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d64d26bf-6093-48b6-885c-5eb9a02bd661



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230056900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3.
DEMANDADOS: ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA C.C No. 72.198.709

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, representada por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA C.C No. 72.198.709, en la que se pretende la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré TC_72198709AC1, respaldado con el certificado No. 0016800738, expedido por DECEVAL.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Soledad-Atl., y en el título valor pagaré aportado al plenario no se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería esta ciudad, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado de Pequeñas Causas Civiles de aquel municipio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, representada por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA C.C No.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

72.198.709, por falta de competencia territorial.

2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial del municipio de Soledad Atlántico, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, de conformidad a la parte considerativa de la providencia.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0ed7e1cf172d9f3f518793642795a01ff69674944cd7e2aa16d96ab7bc785**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230043300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA CC 8.530.349

DEMANDADO: MARGARET ROCÍO GONZÁLEZ MEDRANO CC 1.045.688.487

JOSÉ LUIS PEÑARANDA PÉREZ CC 72.290.624

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 06 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de marzo hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 15 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, _____ de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, _____ de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá aportar prueba del contrato de arrendamiento, con los elementos esenciales dispuestos en la ley 820 de 2003, según lo exige el numeral 1 del artículo 384 del CGP.
3. Se deberá indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. El demandante actúa en causa propia, pero se anuncia en el libelo como abogado y por tanto deberá registrar su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo de la Rama Judicial "SIRNA", esto en cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
5. Que de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del CGP, deberá aclararse la cuantía del proceso y la estimación de la misma al ser necesaria para determinar la competencia o el trámite a impartir.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e5acc3406436397beb96c8269baa408252ec6290ac0524936f718e2a1c1227**

Documento generado en 04/08/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220053500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA II Nit. 900.280.551-1,
DEMANDADA: AKMIOS S.A.S. Nit. 900.054.711-5,

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 09 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para dar terminación al proceso, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, interpuesto por el CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA II Nit. 900.280.551-1, representado legalmente por RICARDO ALONZO INSIGNARES SUEKE, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado AKMIOS S.A.S. Nit. 900.054.711-5, representada legalmente por GUSTAVO GUZMAN ROMERO.

La parte demandante a través de apoderado con facultades expresas para dar terminación al proceso¹, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, jorgeasanz@yahoo.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación², y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA II Nit. 900.280.551-1, representado legalmente por RICARDO ALONZO INSIGNARES SUEKE, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado AKMIOS S.A.S. Nit. 900.054.711-5, representada legalmente por GUSTAVO GUZMAN ROMERO, por el pago total de la obligación.

¹ Véase folio 06. 01Demanda. Expediente digital.

² Véase 04MemorialTerminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f53a13b2ddc43e03ad2b324d0486bce138b1183613787d901b4095b29f9b5f**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220046400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C.1.070.986.119

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S. Nit.900.982.101-3, representada legalmente por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ C.C. 32.878.556, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C.1.070.986.119, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C.1.070.986.119, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico duvanmasmela422@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DISTRIRNVIOS S.A.S¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022, en contra de la parte demandada DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C.1.070.986.119.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.856.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 08AportaNotifSolicitaSeguirAdelante. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4a237f33bedd914ea35c51b27d82721c05736d09c31af323e570bbe96fd01**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210021600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: JHON WILSON LIMA ORTIZ CC. 1.106.774.528

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6, representada legalmente por ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ CC. 5.049.507, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JHON WILSON LIMA ORTIZ CC. 1.106.774.528, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JHON WILSON LIMA ORTIZ CC. 1.106.774.528, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 05 de octubre de 2021, a los correos electrónicos LEALLIMA@HOTMAIL y JHONLIMA@HOTMAIL.COM, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Sealmail¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022, en contra de la parte demandada JHON WILSON LIMA ORTIZ CC. 1.106.774.528.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.247.400), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 07AportaNotificacionElectronica. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fef82857b5550008f508dd5a316d33e065899354e9f11ef5353e3c993b4e0**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320200055500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347f9ffe3a6b2f161a75c4fbe1ef0cf7cc002c37b4619e5f70f5c0ca11df907**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200019100
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1.
DEMANDADO: DEISY MARIBEL ALZATE RAMÍREZ C.C. 1.045.017.347

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, presentó recurso de reposición a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 14 de junio de 2023, que decreto el desistimiento tácito, por inactividad del proceso. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de junio de 2023, que resolvió decretar el desistimiento tácito, por inactividad del proceso en un periodo superior a un año.

El recurso fue propuesto oportunamente, por lo que se entrará a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de junio de 2023, se decretó la terminación del presente por desistimiento tácito, informando que estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 03 de septiembre de 2020, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Aduce la recurrente que está en desacuerdo con la decisión proferida, al considerar que se yerra al declararse la inactividad del proceso, siendo que dio impulso al trámite mediante correos certificados por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, los cuales fueron remitidos desde el correo electrónico yenni.rodriquez543@aecsa.co, en fechas 23 de abril de 2021, 29 de abril de 2021, 03 de mayo de 2021, 22 de junio de 2021, 06 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 01 de octubre de 2022, con acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería.

De manera similar, realizó diversas solicitudes desde los correos lina.bayona938@aecsa.co, monica.rodriquez425@aecsa.co, y carlos.hernandez682@aecsa.co.

¹ Ver 04Recurso. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por último, indica que el 30 de marzo de 2023 desde el correo carolina.abello911@aecsa.co, solicitó el link del expediente del proceso, sin que las solicitudes remitidas fueran atendidas por el despacho.

Al respecto, es preciso señalar que, el inciso 3 del artículo 112 del CGP, indica que “*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, **serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.***” El art. 3° de la ley 2213 de 2022, señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que: “*...para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.***”

Previamente a la proyección del auto de desistimiento tácito, el empleado judicial a cargo del trámite Dr. DEIVER ROMERO DEL TORO, constató en el aplicativo SIRNA en fecha 05 de junio de 2023, que el único correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandante era carolina.abello911@aecsa.co, por lo que los correos yenni.rodriguez543@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, monica.rodriguez425@aecsa.co, y carlos.hernandez682@aecsa.co, no estaban registrados para tal fecha como de dominio de la abogada ABELLO OTALORA.

Frente a lo anterior, se resalta que la actualización del domicilio profesional y correo electrónico de las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados, busca acatar lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deber de todo profesional del derecho el tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante esa Unidad. Además, con dicho propósito y en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el inciso 5 del artículo 13, los profesionales del Derecho deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales y viceversa.

En razón a lo anterior, siendo un hecho indubitado que las solicitudes y memoriales referidos por la recurrente, no fueron enviados desde el correo que corresponde al que tenía registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, los mismos no podían ser incorporados al expediente, dando lugar a la declaratoria de desistimiento tácito al cumplirse el término de Ley, por lo que no se encuentra razón para reponer lo decido.

Adicionalmente, acerca de la solicitud del link del expediente digital del proceso, el cual afirma la memorialista que fue remitida de su correo registrado el 30 de marzo de 2023, luego de una búsqueda exhaustiva en mail del despacho, no se logró evidenciar la recepción del mismo. Sin embargo, tal pedimento no constituye dentro del proceso alguna actuación que cumpla la función de impulsarlo.

Al respecto, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como “*(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*”



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Amplia jurisprudencia ha señalado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»².*

Sin embargo, la expresión *“cualquier actuación”*, ha sido objeto de estudio de los Altos Tribunales, concluyéndose que *“no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”³.*

Por lo tanto, en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma sobre los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto).

Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En palabras del Alto Tribunal *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Se tiene entonces que, la solicitud del link del expediente, no constituye dentro del proceso alguna «actuación» que cumpla la función de impulsarlo, por lo que tal eventualidad no justifica la falta de actividad de la parte demandante, inactividad que provocó la declaratoria de desistimiento tácito en su contra por la falta de debida atención en el impulso procesal por los canales autorizados.

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido al abandono del ejecutante de la demanda en curso al no proceder con la integración de la Litis o cualquier otra solicitud de impulso idóneo; por lo tanto, no es plausible modificar lo

² Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia en proveído AC7100 del 26 de octubre de 2017, rad 1101-02-03-000-2013-00004-00

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2023, que decreta la terminación de presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d2d9aa4955f458035653196f6ebad5c0d0612ffa437a860876e692499a685**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190051600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753
DEMANDADO: ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858
DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, la cual se libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2019 y la parte demandante mediante escrito de 06 de junio de 2022, solicita reforma de la demanda. Así mismo, en fechas 06 de junio de 2022 y 07 de junio de 2023, solicita medidas cautelares. Adicionalmente, se observa intento de notificación electrónica a los demandados. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

Procede el despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2019 y el demandante OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753, solicita mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022, reforma de la presente demanda, modificando los datos de notificación de las partes.

A lo anterior, el artículo 93 del CGP, indica en su numeral primero: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Siendo que el demandante no altera las partes, hechos o pretensiones de la demanda, resulta improcedente la reforma solicitada al despacho, por lo cual será denegada.

De otra parte, se aporta constancia de envío del libelo, sus anexos y mandamiento de pago¹ a las direcciones de correo electrónico rodadi1971@gmail.com y amordidaro@hotmail.com, que se afirma pertenecen a los demandados. No obstante, para que las mismas se tengan en cuenta, se deberá informar cómo se obtuvieron y aportar las evidencias correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, al carecer de las evidencias de dominio de los correos electrónicos aportados, se requerirá a la parte demandante para que acredite en debida forma la carga procesal de notificación a la parte demandada ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858 y DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837, allegando las respectivas constancias al expediente.

¹ Véase 06NotificacionElectronica. Expediente digital.



Finalmente, se observa que en fechas 06 de junio de 2022 y 07 de junio de 2023, solicitud de medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Niéguese la reforma de demanda presentada por la parte demandante, conforme a establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante, para que acredite en debida forma la carga procesal de notificación a la parte demandada ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858 y DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837, allegando las respectivas constancias al expediente.
3. Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro de los procesos y juzgados que se relacionan a continuación, en los cuales funge como demandado ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858:

Radicado	Juzgado
08001400300520090068200	JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300420170101500	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405301120170123400	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08758418900320200050200	JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
08758418900220200037900	JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
08001418901120220052200	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
08001405301120170123400	JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300520190026800	JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300420170101500	JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08758418900320200025700	JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
08001418901120200018000	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

4. Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro de los procesos y juzgados que se relacionan a continuación, en los cuales funge como demandada DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837

Radicado	Juzgado
08001405300420170101500	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405301120170123400	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08758418900320200050200	JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
08758418900220200037900	JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD



08001418901120220052200	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
08001405301120170123400	JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300520190026800	JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300420170101500	JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08758418900320200025700	JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
08001418901120200018000	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4285d94d712e615915b1fad6f6e784682e7a9e011fc12b2b3fd17bd6b675a**

Documento generado en 04/08/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>